

22/ Junio / 2018

13:40hrs.

ASUNTO: Se interpone queja de Procedimiento Especial Sancionador.

DENUNCIANTE: JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, representante propietario del Partido Acción Nacional Ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

DENUNCIADO: Aníbal Ovalle, Candidato a diputado por el PRI al XVIII Distrito local electoral en Aguascalientes.

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTITAL NUMERIO XVIII
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:**

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, personalidad que acredito con el nombramiento que obra en el archivo de ese Consejo y signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mismo documento que se encuentra en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que anexo al presente escrito, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, Ags., autorizando desde este momento para que las reciban a los CC. Licenciados

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO todos ante este Instituto Estatal Electoral, para que actúen de forma conjunta, separada y/o indistinta en mi nombre y representación.

Que por estar en tiempo y forma legales, vengo con fundamento en el artículo 268, fracción II, 252 fracción segunda y 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respetuosamente comparezco con el objeto de interponer la DENUNCIA y se sancione al candidato por el Partido Institucional Revolucionario y al propio partido por la violación a los preceptos legales y principios constitucionales siguientes:

- 1.- viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado.
- 2.- violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.
- 3.- Afectación al principio Constitucional de Equidad en la contienda.
- 4.- elecciones libres y auténticas, y sufragio libre.
- 5.- Los demás que se deriven de la redacción del presente escrito.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I. **Nombre del actor;** ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito.

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones;** de igual manera ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito

III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;** Personería debidamente acreditada y reconocida e lo cual, se anexa Copia Certificada de la Acreditación como Representante Propietario ante el XVIII Consejo Distrital y expedida por ese Consejo General del IEE.

IV. **Identificar el acto o la resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** El primero se describe en el cuerpo del presente escrito

DATO PROTEGIDO

y el segundo ha quedado debidamente asentado el proemio del presente ocurso.

V. **Ofrecer y aportar las pruebas.-** El requisito que nos ocupa, se satisface en el capítulo de PRUEBAS de mérito, mismas que se relacionan con los Hechos en la presente queja.

VI. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del recurrente;** el primero ha quedado asentado en el proemio del presente escrito, y el segundo al calce.

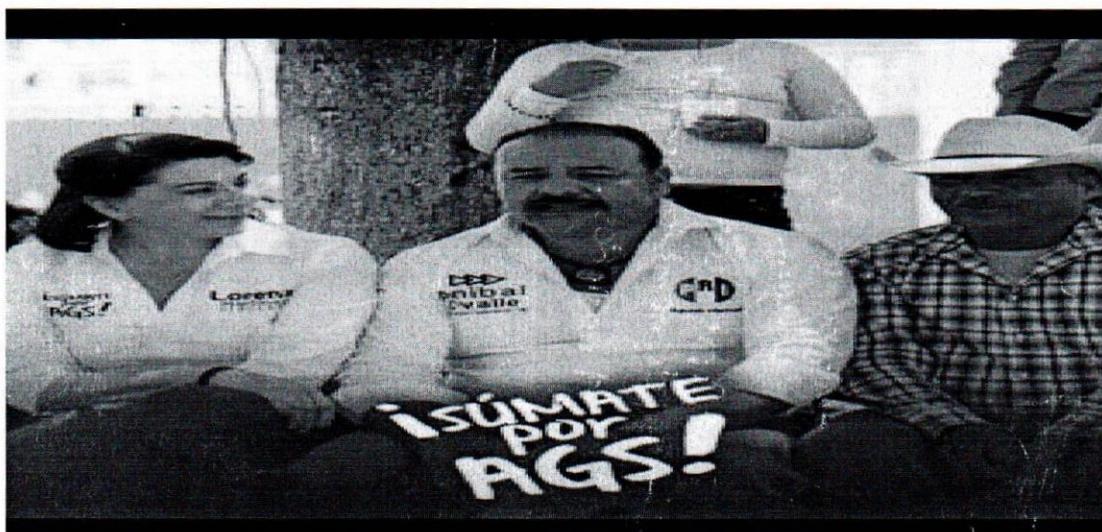
Una vez satisfecho lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

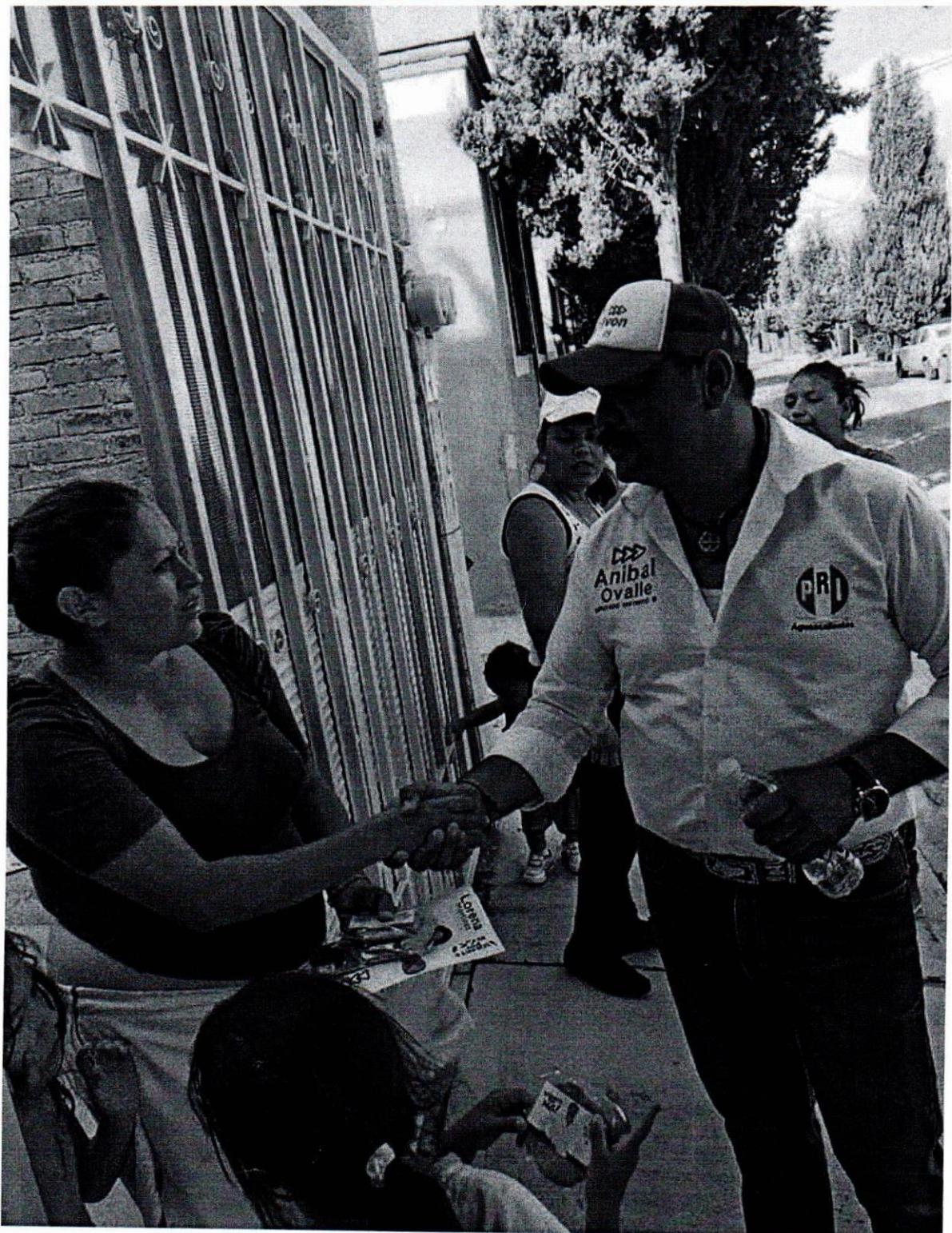
SEGUNDO.- Que navegando por las redes sociales nos percatamos que en la página de Facebook, específicamente en la del Candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Institucional para el XVIII Distrito Local, **DATO PROTEGIDO** en la referida página, existen imágenes del candidato **Aníbal Ovalle** haciendo propaganda en la que se puede apreciar claramente utilizar, una imagen religiosa en su cuello y que visiblemente la muestra al electorado, siendo esta imagen de una cruz de Dios contenida en una especie de escapulario notoriamente visible en cada imagen.

En esa tesitura, es que resulta oportuno plasmar para mayor abundamiento, algunos de los ejemplares del candidato en correlación con los argumentos señalados con antelación y a lo largo del presente capítulo; de dicha propaganda, se puede advertir, que son fundadas las violaciones a la normatividad invocada.

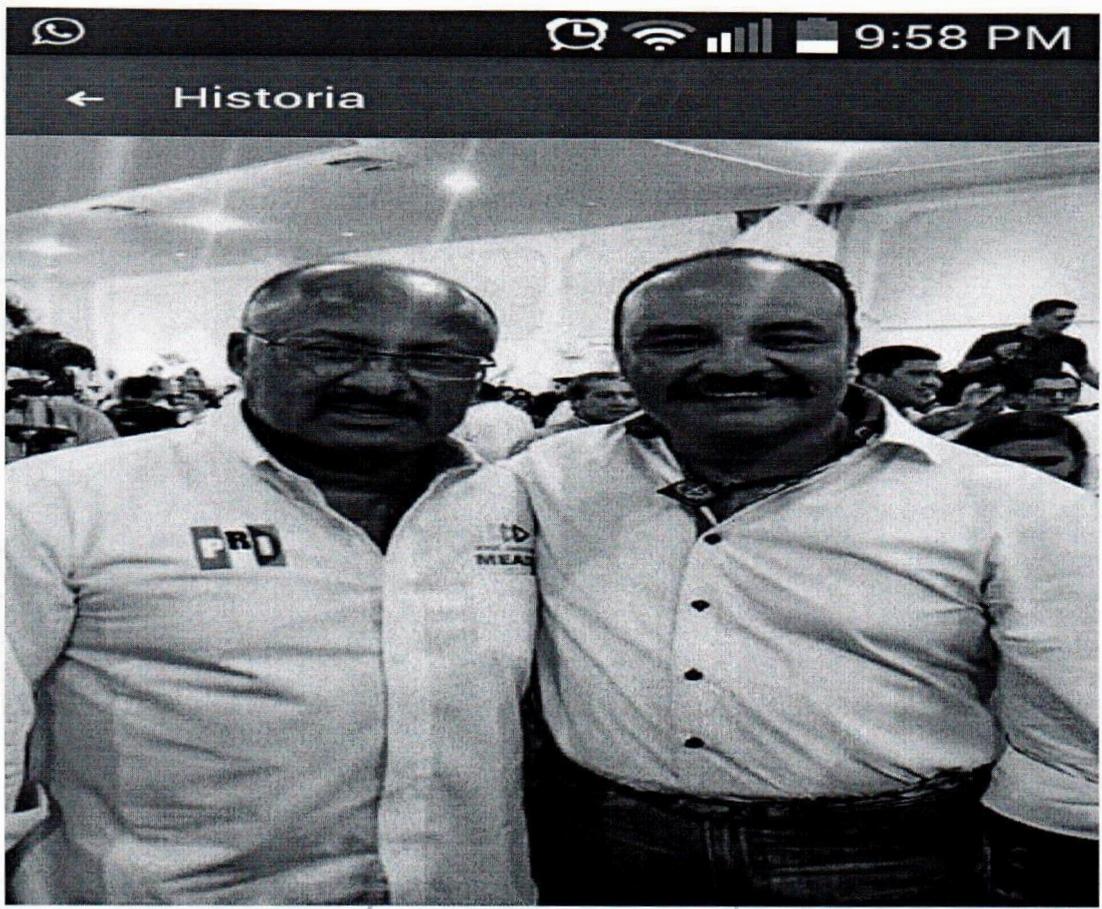


DATO PROTEGIDO

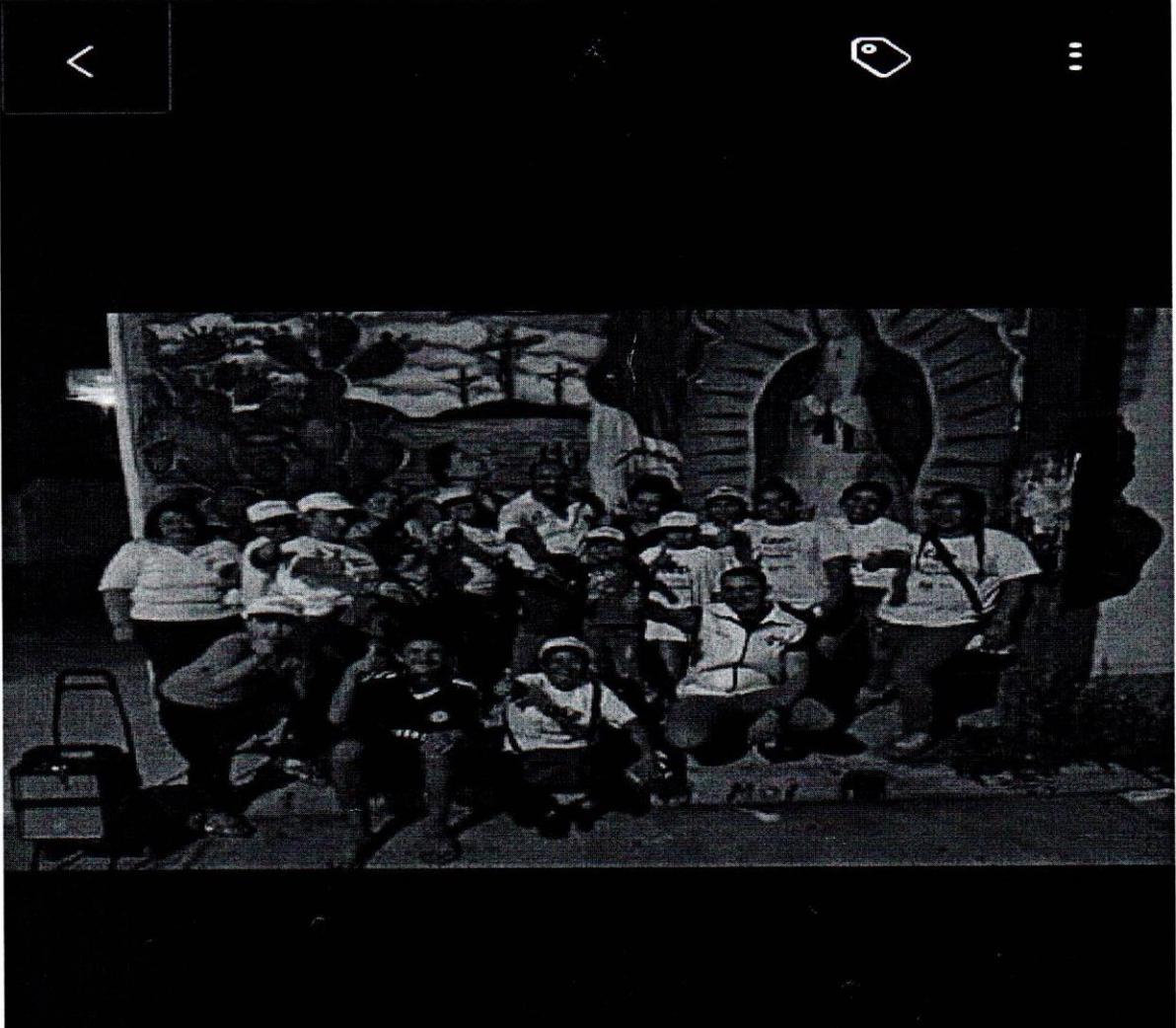
Ánimo, Sí Pues



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

TERCERO.- Utilizar en la propaganda electoral símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso directa o indirectamente, vulnera los principios de equidad y de legalidad, así como los principios constitucionales y demás normas electorales, que establecen la prohibición a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en la contienda electoral, lo que es claro que el candidato del **PRI** viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado y leyes de la materia electoral.

De lo anterior, tiene aplicación la tesis XXII/2000 PROPAGANDA ELECTORAL; **Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXII/2000 PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.** Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Nota: El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede

CUARTO.- Es importante hacer mención a esta autoridad electoral que el candidato sabe y conoce que tienen prohibido utilizar durante la campaña electoral en su persona y en su propaganda, símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

De lo anterior se advierte que, los actos o actividades realizadas por el Candidato Aníbal Ovalle, trascienden a influir las decisiones del electorado, en razón de que como se ha expuesto, el símbolo utilizado – Cruz en un escapulario- constituye desde luego un símbolo con el que se hace manifiesto y se exterioriza la calidad católica que tiene el individuo, y que a todas luces pretende demostrar a los ciudadanos, que profesa el catolicismo y que está cercano a ello.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sobre el presente caso concreto, el C. Aníbal Ovalle como Candidato por el Distrito 18 del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado, aunado a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre, lo anterior, ya que las acciones que realiza producen preferencia en el electorado, y trascienden al crear una ventaja determinate, real, palpable y plagada de inequidad en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones. Violaciones identificadas en los numerales 1, 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; y 242 fracción I y XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Motivo por el cual, el candidato deberá ser sancionado de conformidad con la ley electoral, al violentar flagrantemente las disposiciones ya señaladas.

El artículo 24¹ de la Carta Magna señala, que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones y de optar por la que estime sea de su

¹Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

DATO PROTEGIDO

agrado. De tal suerte, dicha libertad también trae consigo la participación en los actos de culto, ya sean públicos o privados, siempre y cuando no constituyan dichos actos un delito o falta penada por la ley; así las cosas, el presente artículo, demuestra un derecho de todo ciudadano, pero también aborda una restricción, la cual consta de que, *nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política*². De la interpretación funcional del artículo en cita, podemos advertir, que la protección Constitucional tiende a garantizar que la libertad de culto no trascienda a beneficiar actos políticos, propaganda o proselitismo, entre los que comprenden las contiendas electorales y los actos públicos que se realizan, alejándolos desde luego de que el culto o los símbolos de la iglesia –como lo es la cruz de Dios-, puedan generar preferencia sobre algún candidato, como en la especie lo acontece el del Distrito 18.

Los principios de separación del Estado y las iglesias y laicismo en los procesos electorales, en particular, la prohibición de los ministros de culto religioso de intervenir a favor o en contra de un candidato o partido político, responde a intereses de grupos sociales, en los cuales se deben alejar las creencias religiosas de las cuestiones políticas. Como parte del sistema constitucional, el artículo 24 reconoce la libertad de convicciones o de religión. De acuerdo con dicho precepto, toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada, o de no profesar alguna, sin ser víctima de opresión o discriminación, así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que con dichos actos no se cometan delitos o ilícitos legales.

El laicismo implica, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración (positiva o negativa) de lo religioso, en cuanto a tal, lo que supone que el Estado actúe como tal, separado absolutamente de cualquier religión. En ese sentido, de la interpretación funcional sostenida, se puede acreditar, que el candidato que nos ocupa, no se ha alejado o separado de la religión católica que profesa para la realización de los actos públicos en los que participa como Candidato del Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, en consecuencia, tiene a generar una preferencia e inequidad electoral, pretendiendo influenciar al electorado para un voto en favor y preferente, generando desde luego un intervencionismo de los símbolos que porta y el proceso electoral en campaña.

Dada la pluralidad de convicciones, esta libertad no autoriza a ninguna persona para actuar sobre los demás, porque su dimensión se centra en lo privado, en la autonomía individual. La pluralidad reconocida en la libertad de religión, a su vez impone al Estado el deber de velar para que

²Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

las comunidades que comparten determinadas creencias o credos limiten su actuar a quienes voluntariamente deciden adoptar esas convicciones, y no pretender que éstas se generalicen, pues solo así se salvaguarda integralmente el derecho de cada individuo a adoptar lo de su agrado, así como el deber de no incorporar las propias convicciones o creencias que en lo individual pueden tener las personas que pretenden contender a un cargo de elección popular.

El similar 41³ de la ley suprema ha determinado, que la decisión del electorado al momento de emitir su voto debe ser libre, atendiendo a la valoración de su contexto social, económico y político, sin influencias externas –como lo es una directriz ideológica de culto religioso-, que puedan viciar el verdadero sentido de su voto razonado. La libertad del voto debe entenderse en el contexto integral, no solo como ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos y que está obrando en interés de su comunidad. La ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda restringirse, limitarse o acotarse por factores eternos. De la interpretación sistemática del artículo 14, 41⁵, 130⁶ y 133⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede advertir, que la libertad del voto es un derecho humano que debe ser garantizado en términos amplios, lo anterior es así, ya que la esfera proteccionista del Estado debe tender a proteger que el ciudadano este en posibilidades claras y reales de poder elegir libremente a sus representantes, sin que exista o medie alguna forma de generar tendencia especial por algún candidato, es decir, que no debe existir intromisión alguna que pretenda generar preferencias para algún candidato, generando un estado de igualdad en las contiendas electorales.

En la especie, podemos advertir, que el candidato Aníbal Ovalle, viola flagrantemente y de forma premeditada la ley, al mostrar una imagen religiosa al electorado –Cruz de Dios contenida en una especie de escapulario notoriamente visible-, y con ello, pretender que la ciudadanía

³Artículo 41.... La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo...**

⁴Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵Artículo 41.-La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo...**

⁶Artículo 130. El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

⁷Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

DATO PROTEGIDO

advierta su vínculo con la iglesia y la religión como estandarte de su causa en la contienda, y con lo cual genere una ventaja en la votación, ya que el Estado de Aguascalientes, en forma general es un Estado de creencias religiosas amplias, ya que de acuerdo al censo del año 2016, se debe considerar que conforme con los datos del INEGI, Aguascalientes es tercer estado con el mayor porcentaje de católicos; de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, el 93% profesa la religión católica.

En este sentido, el argumento esgrimido, tiende a garantizar la libertad de conciencia de los participantes en un proceso electoral, y con ello se consiga mantener libre⁸la elección de elementos religiosos al proceso de renovación de los órganos del Estado, como lo es el Congreso del Estado de Aguascalientes.

Así las cosas, el artículo 25⁹ inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece el artículo en cita, como una restricción a los partidos políticos, el abstenerse de la utilización de símbolos religiosos, del tal suerte, que el Candidato Aníbal Ovalle, es un militante y representa al Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes en la contienda electoral el día de la elección, pero de igual manera en el proceso de campaña que nos ocupa, de ahí pues, que el Candidato al ser el abanderado, en una interpretación funcional del artículo 25, inciso p), del instrumento jurídico citado, es que los alcances de las restricciones del partido político, le son inherentes y directas en su cumplimiento irrestricto; con lo anterior podemos advertir y demostrar, que el candidato viola flagrantemente la ley electoral y los principios rectores de la misma en materia constitucional, procediendo desde luego la sanción correspondiente que en derecho le pudiese corresponder.

Adminiculado a lo anterior, resulta imperativo señalar lo que sigue: la definición sostiene, que los *partidos políticos*¹⁰ son asociaciones de individuos que sirven como vehículos para quienes tienen el objetivo de obtener cargos públicos mediante elecciones competitivas. Por otra parte, la definición de candidato¹¹, se define como la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular. En esa tesitura, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de las definiciones anteriores, podemos sostener la hipótesis, que las actividades o actos, así como las obligaciones y restricciones de los partidos políticos, resultan extensivas para los candidatos – Como lo es Aníbal Ovalle- como los representantes *per se y de facto*, del partido político como lo es el Partido Revolucionario Institucional. En esa tesitura, es que la infracción cometida por el Candidato, trastoca y viola el principio constitucional de laicidad y separación de iglesia-Estado, aunado a la violación a los principios de

⁸Tesis XVII/2011.IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. **En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.**

⁹Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

¹⁰Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. Página 834. Sartori, 1992; Aldrich, 1995; Downs, 1957.

¹¹Véase: Diccionario Electoral. Página del TEPJF: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc>

DATO PROTEGIDO

neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre.

De manera concluyente, tenemos pues que se ha previsto en la norma, que los partidos políticos deberán conducirse sin ligas de denominación y emblemas, y que en el caso en concreto no están exentos de alusiones religiosas¹². Asimismo, se señala que tienen prohibido utilizar en su persona y propaganda símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, esto derivado de la interpretación progresiva y funcional del derecho, restricciones normativas y legales que desde luego son extensivas al uso personal del candidato durante la campaña.

De todo lo anterior podemos advertir, que los actos o actividades realizadas por el Candidato Aníbal Ovalle, trascienden a influir las decisiones del electorado, en razón de que como se ha expuesto, el símbolo utilizado –Cruz en un escapulario– constituye desde luego un símbolo con el que se hace manifiesto y se exterioriza la calidad católica que tiene el individuo, y que a todas luces pretende demostrar a los ciudadanos, que profesa el catolicismo y que está cercano a ello. Acreditadas pues las violaciones Constitucionales y a la Ley Electoral, sea determinada la sanción que en derecho proceda, so pena de que la elección del Distrito que nos ocupa, se encuentre viciada y genere inequidad en la contienda.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que se han acreditado de manera fehaciente y de manera verosímil, que el Candidato Aníbal Ovalle ha infringido con toda temeridad y mala fe los principios que se han sostenido como violados, además que con ello se ha configurado la infracción y violación contenida en el artículo 242¹³ fracción I y XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, entendidas las anteriores en la maximización de derechos y la protección progresiva del bloque de constitucionalidad, aunado a las interpretaciones funcionales, sistemáticas y gramaticales señaladas en el cuerpo del presente, por lo cual solicito atentamente que se determine la sanción que corresponda por lo que respecta a la fracción I con la multa en sus máximos, y de igual suerte se proceda en razón de la infracción de la fracción XII, con la pérdida y cancelación de registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional como Contendiente Candidato del Distrito 18 Electoral del Estado de Aguascalientes, por la violación e infracción a la Constitución, Ley General de Partidos Políticos y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹²**Jurisprudencia 22/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.**- De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos — como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

¹³**ARTÍCULO 242.**- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;... XII. Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código.

DATO PROTEGIDO

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **265 y 271** del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la integración de ésta queja y para el conocimiento cierto de los hechos, se realice por parte de éste Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en donde se evidencie que los actos o actividades realizadas por el Candidato Aníbal Ovalle, y como el partido que lo postula el PRI, trascienden a influir las decisiones del electorado dentro del proceso electoral que nos atañe y trastoca, viola el principio constitucional de laicidad y separación de iglesia-Estado, aunado a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre.

Lo que debe conllevar a que se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de la existencia de los hechos denunciados, así como de la existencia de los hechos y actos denunciados y en razón de lo anterior, esta Autoridad Electoral, una vez que constate los hechos denunciados y en base a la apariencia del buen derecho deberá dentro de un término que no exceda de **cuarenta y ocho** horas resolver lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en testimonio notarial, número 7527, volumen 146, de fecha 19 de junio del año 2018, ante la fe del Notario Público número 55 de los del Estado, el Licenciado Adrián Ventura Dávila; mediante la cual certifica y da Fe de la existencia del sitio Web **DATO PROTEGIDO** así como de las imágenes del candidato **Aníbal Ovalle** en las que se aprecia claramente como utiliza en la propaganda electoral símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso directa o indirectamente, lo que es claro que el candidato del **PRI** viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado y leyes de la materia electoral.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en los autos del presente asunto y en lo que favorezca a esta parte.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir precisamente en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue esta Autoridad Electoral y que fortalezcan la improcedencia de la presente queja.

Dichas pruebas se relaciona con todos los puntos controvertidos de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes** solicito:

PRIMERO: Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas integradas a este ocurso.

DATO PROTEGIDO

TERCERO.- Tenerme por presentado el escrito de mi nombramiento con el que se acredita mi personería, y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se sancione al denunciado conforme a lo establecido por las normas electorales, por las violaciones a la carta magna y las leyes electorales.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
Ante el XVIII Consejo Distrital del instituto Estatal Electoral en
Aguascalientes